

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000116

2013

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA INSTITUCION
EDUCATIVA TECNICA JUAN JOSE NIETO”**

El Director de la Corporación Autónoma Regional del Atlántica C.R.A., en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en el Decreto 2811 de 1974, la ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Que mediante oficio radicado en esta Corporación con el N° 000427 del 22 de enero de 2010, la UMATA del Municipio de Baranoa, eleva queja por la poda de árboles, sin el respectivo permiso, en la Institución Educativa Técnica Juan José Nieto.

Que mediante oficio radicado en esta Corporación con el N° 000590 del 28 de enero de 2010, el señor Churchill Villalobos, rector de la Institución Educativa Técnica Juan José Nieto, solicita inspección ocular, por parte de la C.R.A., en sus instalaciones para aclarar cierta situación de algunos habitantes que colindan con esta Institución educativa, donde están preocupados por el sobre-dimensionamiento de los árboles que se encuentran en el entorno de dicha Institución.

Que mediante Auto No. 167 del 12 de abril de 2010, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. inició investigación y formulo cargos en contra de a la Institución Educativa Juan José Nieto., por presunta violación al artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

El Auto en mención fue notificado personalmente al investigado el día 15 de agosto de 2010.

La empresa no presento descargos contra el Auto en mención y tampoco solicito la práctica de prueba conducentes, de conformidad con la ley 1333 de 2009, que en su artículo 25 establece. DESCARGOS. “Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes”.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO.

Que es importante señalar que la Corporación en todo momento garantizo al investigado el debido proceso en las actuaciones que ha adelantado a la fecha teniendo en cuenta las previsiones señaladas por la corte constitucional.

La Corte Constitucional en la sentencia 1021 de 2002, señaló lo siguiente.

“...El derecho de defensa en materia se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se adelante e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA INSTITUCION
EDUCATIVA TECNICA JUAN JOSE NIETO”**

intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución. En efecto, si el administrado no está de acuerdo con una decisión de la administración que le afecte sus intereses tiene derecho a ejercer los recursos correspondientes con el fin de obtener que se revoque o modifique...”

Teniendo en cuenta lo anotado en acápite anteriores se inició visita de inspección, por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico. En cumplimiento a las quejas presentadas, por poda de árboles sin autorización, del cual originó el concepto técnico No 000044 del 3 marzo de 2010; de la Gerencia de Gestión Ambiental en el se conceptúa:

- Un fuste de la especie totumo o Crescentia cujete con poda excepcional, de 4 metros, Aprox. De altura y Diámetro Altura de Pecho (DAP) de 0.20 metros, aprox

- Un fuste de la especie mamón o Malicocca bijuga, con poda excepcional, con altura de 6 metros, Aprox., y DAP de 0.50 metros, Aprox.

-

- Seis (6) fuste de la especie de Roble morado o Tabebuia rosea con poda excepcional: dos con altura de 4 metros, Aprox. y DAP de 0.30 metros, Aprox., uno de ellos está bifurcado; otros dos con altura de 4,5 metros, Aprox. DAP de 0.30 metros, Aprox. Uno con altura de 3 metros, Aprox. y DAP de 0.35 metros, Aprox. Otro con 4.5 metros de altura, Aprox. y DAP de 0.35 metros, Aprox.

- Seis (6) árboles de Matarratón extranjero o Cassia siamea podados: uno con altura de 3.5 metros, Aprox. Y DAP de 0.30 metros, Aprox. Tres con altura de 5 metros, Aprox. Y DAP de 0.50 metros, Aprox. Otro con altura de 3,5 metros, Aprox. y DAP de 0.30 metros, Aprox. y otro con altura de 4.5 metros, Aprox. y DAP de 0.30 metros, Aprox. bifurcado.

- Cuatro fustes de la especie Acacia o Delonix regia, con poda excepcional, dos con alturas de 4 metros, Aprox. y DAP de 0.35 metros, Aprox.; uno con altura de 3.5 metros, Aprox. y DAP de 0.25 metros, Aprox. y otro con altura de 4.5 metros, Aprox. y DAP de 0.35 metros, Aprox.

- Un fuste de la especie Almendra o Terminalia catappa podado, con altura de 5 metros, Aprox., y DAP de 0.45 metros, Aprox.

- Un fuste de la especie Roble amarillo o Tabebuia chrysantha, podado, con 6 metros de altura, Aprox. y DAP de 0.45 metros, Aprox.

- Un fuste de ceiba blanca o Hura crepitans, podado. Con altura de 3 metros y DAP de 0.30 metros, Aprox.

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA INSTITUCION
EDUCATIVA TECNICA JUAN JOSE NIETO”**

- Un fuste de la especie Matarratón o Gliricidia sepium, con altura de 4 metros, Aprox., y DAP de 0.20 metros, Aprox.

De lo anterior se concluyó:

En la Institución Educativa Técnica Juan José Nieto, en el Municipio de Baranoa – Atlántico, se talaron veintidós (22) árboles de las especies señaladas en las observaciones de campo sin la expedición del respectivo permiso de poda por parte de la autoridad ambiental competente de su jurisdicción conforme el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996.

Con respecto a lo anterior se genero el Auto No 167 del 12 de abril de 2010, se inició investigación y formularon cargos en contra de a la Institución Educativa Juan José Nieto, el cual fue el siguiente:

- Presuntamente haber incurrido en violación de lo establecido por el artículo 57 del Decreto 1791 de 1996 que establece...*“Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante autoridad competente, lo cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.”*

La tala y poda de árboles, es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, el incumplimiento de esto hace acreedor a la imposición de las sanciones consagradas en la Ley 1333 de 2009.

Que de lo que se trata en esta ocasión es de prevenir al infractor para que en lo sucesivo utilice los medios adecuados para la producción del resultado deseado, esto es, acudir a la autoridad ambiental competente para la obtención de los permisos, concesiones, licencias o autorizaciones previo a la iniciación o ejecución de un aprovechamiento o cualquier otra actividad que por sus características, pueda menoscabar o afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables.

Tanto el Estado, como los particulares, deben actuar conjuntamente en la búsqueda de la conservación y protección de la flora, para lo cual, entre otras cosas, deberán encauzar adecuadamente el aprovechamiento de la misma, hacia un manejo, racional de las especies que allí se encuentran. Recordemos que la Ley 99 de 1993, en su artículo primero al señalar los principios generales ambientales, dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio Nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA INSTITUCION
EDUCATIVA TECNICA JUAN JOSE NIETO”**

Que el artículo 8 de la Constitución Nacional consagra que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que las normas que regulan la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, brindan a las Corporaciones la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 22° de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Verificación de los hechos.- La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como vistas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constituidos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

A su vez el Artículo 40 del mismo estatuto señala: *“Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:...”*

La ley 1333 de 2009, fue reglamentada por el Decreto 3678 de 2010, señalando sobre este tema lo siguiente:

“Artículo 2°. Tipos de sanción. Las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA INSTITUCION
EDUCATIVA TECNICA JUAN JOSE NIETO”**

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. El trabajo comunitario sólo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos.

Parágrafo 2°. La imposición de las sanciones no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Igualmente, la autoridad ambiental podrá exigirle al presunto infractor, durante el trámite del proceso sancionatorio, que tramite las licencias, permisos, concesiones y/o autorizaciones ambientales requeridos para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales, cuando a ello hubiera lugar y sin que ello implique que su otorgamiento lo exima de responsabilidad.

Parágrafo 3°. En cada proceso sancionatorio, la autoridad ambiental competente, únicamente podrá imponer una sanción principal, y si es del caso, hasta dos sanciones accesorias.”

“Artículo 9°. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres. La restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestre se impondrá como sanción cuando previo estudio técnico, la autoridad ambiental determine que el mismo puede ser reincorporado a su hábitat natural de manera satisfactoria, en los términos consagrados en los artículos 52 y 53 de la Ley 1333 de 2009.”

Con las conductas ejecutadas, la Institución Educativa Juan José Nieto, incurrió en la violación a los deberes establecidos en el Decreto 1791 de 1996, específicamente lo señalado en el siguiente artículo:

“Artículo 57°.- Cuando se requiera talar o podar árboles aislados localizados en centros urbanos que por razones de su ubicación, estado sanitario o daños mecánicos estén causando perjuicio a la estabilidad de los suelos, a canales de agua, andenes, calles, obras de infraestructura o edificaciones, se solicitará por escrito autorización ante autoridad competente, lo cual tramitará la solicitud de inmediato, previa visita realizada por un funcionario competente que compruebe técnicamente la necesidad de talar los árboles.”

DE LA SANCIÓN A IMPONER

Siendo como es apenas evidente, la responsabilidad endilgable a la Institución Educativa Juan José Nieto, por la infracción antes mencionada, se procederá a la imposición de la sanción que en derecho corresponde.

Aunado a lo anterior, y dado que la Institución Educativa Juan José Nieto, realizó actividades encaminadas a mitigar los efectos de su desatención a la normatividad ambiental vigente, se considera ajustado a derecho no imponer multa, en su lugar ordenar la restitución o compensación de árboles en las condiciones que se describirán en la parte resolutive del presente acto administrativo, con base en los artículos 6, 40 y 48 de la Ley 1333 de 2009:

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA INSTITUCION
EDUCATIVA TECNICA JUAN JOSE NIETO”**

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE ATENUACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

“ARTÍCULO 48. RESTITUCIÓN DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES. Consiste en la aprehensión material y el cobro del costo de todo el proceso necesario para la adecuada restitución de los individuos, especímenes y/o muestras de especies silvestres o productos del medio ambiente que pertenecen al Estado que se hayan aprovechado, movilizado, transformado y/o comercializado sin la autorización ambiental respectiva o con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO. Los costos en que se incurra con ocasión de la restitución de especies silvestres y su manejo posterior, serán a cargo del infractor y harán parte de la restitución cuando ella sea impuesta como sanción del proceso. En todos los casos en que se haga efectiva la medida especial de restitución, las autoridades ambientales competentes deberán imponer las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.”

En este sentido, y atendiendo a la ejecución del hecho, se sanciona a la Institución Educativa técnica Juan José Nieto, para que dicten un taller enfocado en base al Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal y además deberá realizar una compensación por los árboles afectados por su proceder, con base en las previsiones de la Ley 1333 de 2009 y su Decreto Reglamentario No.3678 de 2010, y lo señalado en la parte resolutive del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Institución Educativa Técnica Juan José Nieto, ubicada en el Municipio de Baranoa, con un trabajo comunitario en materia ambiental concerniente en un taller enfocado en base al Decreto 1791 de 1996 por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la Institución Educativa Técnica Juan José Nieto, ubicada en el Municipio de Baranoa medida compensatoria equivalente a la

**“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA INSTITUCION
EDUCATIVA TECNICA JUAN JOSE NIETO”**

siembra de VEINTE (22) árboles, de las especies y en las condiciones que se describen a continuación:

- Un (1) fuste de la especie totumo o Crescentia cujete.
 - Un (1) fuste de la especie mamón o Malicocca bijuga.
 - Seis (6) fuste de la especie de Roble morado o Tabebuia rosea.
 - Seis (6) árboles de Matarratón extranjero o Cassia siamea.
 - Cuatro (4) fustes de la especie Acacia o Delonix regia.
 - Un (1) fuste de la especie Almendra o Terminalia catappa.
 - Un (1) fuste de la especie Roble amarillo o Tabebuia chrysantha.
 - Un (1) fuste de ceiba blanca o Hura crepitans.
 - Un fuste de la especie Matarratón o Gliricidia sepium.
-
- Los árboles a sembrar en restitución deben tener una altura mínima de un (1) metro con cincuenta (50) centímetros, fosanitariamente sanos, con buen desarrollo acorde con la edad y con la obligación de hacerle mantenimiento durante los primeros dos (2) años.
 - Al momento de la siembra se debe hacer un hueco de 40 cms x 40 cms x 40 cms con adición de materia orgánica o triple 15 como fertilizante e hidrotenedor para conservar la humedad.
 - El mantenimiento consiste en suministrarle el riego necesario, la fertilización y el control de plagas que garanticen un prendimiento mayor al 90% del total de los árboles sembrados al momento de la entrega al cabo de dos años.

PARAGRAFO PRIMERO: La Institución Técnica Educativa Juan José Nieto; para lo cual deberá presentar en un término de sesenta (60) días, contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, un informe de la escogencia de los lugares donde se desarrollarán la compensación impuesta.

PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de las anteriores obligaciones dará lugar a la aplicación de sanciones más drásticas de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: El contenido del Concepto Técnico N°00044 del 3 de marzo de 2010, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado y al quejoso o a sus apoderados debidamente constituido, de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se fijará un edicto por el término de diez (10) días en lugar visible de esta Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia de la presente providencia a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

RESOLUCION No: 000116 2013

“POR EL CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION A LA INSTITUCION
EDUCATIVA TECNICA JUAN JOSE NIETO”

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede por escrito el recurso de reposición ante la Dirección General de esta Corporación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al de su notificación, cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado o por medio de apoderado legalmente constituido.

Dado en Barranquilla a los 13 MAR. 2013

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Proyectó: Jean Terán Abogado

Revisó: Odair Mejía Profesional Universitario